



Solicitud  
Número: 2017005453  
Fecha: 08-05-2017 11:03  
Depto: SECRETARIA ORGANOS Y ACTAS

Data - 3 MAYO 2017

EIXIDA Núm. 2017 / 5042

**Servicio de Asesoramiento Municipal  
y Gestión de Habilitados Nacionales**  
Expte.: AS Ref.: 25/17 CM/io  
Asunto: Acceso Registro  
Interesado: Ajuntament d'ORPESA

El Sr. Alcalde del Ajuntament d'Orpesa ha presentado una solicitud de informe sobre el derecho a la información de los miembros de la Corporación. En relación a este asunto, por el Servicio de Asesoramiento Municipal de la Dirección General de Administración Local, se emite el siguiente **INFORME**:

#### ANTECEDENTES:

Se plantea el acceso a todos los asientos del Registro Municipal de entrada y salida por parte de un concejal de la oposición.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

**Primera.-** Con la reciente entrada en vigor de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (LTAIBG) las entidades locales son destinatarias íntegras de las obligaciones derivadas de la misma, ya que del espíritu de la ley se desprende que la actividad pública debe ser transparente, clara y accesible a los ciudadanos en general.

De hecho, según la DF 9ª LTAIBG los órganos de las Entidades Locales disponen de un plazo máximo de dos años a contar desde la publicación de la misma para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma, por lo que cada Corporación deberá valorar la posibilidad de aprobar una Ordenanza municipal de transparencia, o bien, plasmar las obligaciones contenidas en la LT en el correspondiente Reglamento orgánico municipal (ROM). Sin embargo, los preceptos legales vigentes en materia de régimen local (LBRL, LRRCV, ROF) que desarrollan el derecho a la información de los miembros de la Corporación no han sufrido modificación alguna con la entrada en vigor de la LTAIBG.

El derecho a la información relativo a los miembros de la Corporación, con carácter general, lo ostentan éstos por razón de su cargo, es decir, que se reconoce a todos y cada uno de ellos, tengan o no atribuidas funciones de gobierno municipal. Este derecho se encuentra recogido en el artículo 23 de la Constitución Española que regula el derecho a la participación en los asuntos públicos de todos los españoles, por sí mismos o a través de sus representantes legítimos elegidos en las urnas.

En cuanto al derecho a la información de los concejales, éste parte de los siguientes preceptos:

- Art. 77 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
- Art. 128 de la Ley de la Generalitat 8/2010 de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana
- Arts. 14, 15 y 16 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

**Segunda.-** El principal problema con el que nos encontramos es conjugar los distintos textos legales a efectos de tener acceso a la información de la actividad política en cualquier ámbito, de forma que se cumpla lo dispuesto en la LTAIBG sin menoscabar otros derechos dignos de protección.

En cuanto al tema concreto del derecho a la información de los miembros de las Corporaciones Locales, el art. 128 LRLCV establece que *"para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable."*

Podemos enumerar los supuestos de acceso a la información en dos grandes bloques:

#### **SUPUESTOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ALCALDE:**

El art. 128, 2 LRLCV dispone que los servicios de la corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

- Cuando el Concejal tenga una delegación del Alcalde para un área, materia o asunto, y la información se refiera a esa área, materia o asunto.
- Cuando la información y documentación a la que va a acceder el Concejal, es la correspondiente a los asuntos (orden del día) que vayan a ser tratados en un órgano colegiado de que formen parte (Pleno, Comisión Informativa), cuya sesión ya se ha convocado, desde el momento de la propia convocatoria.
- Cuando se trate de información contenida en libros de registro, así como en libros de actas, acuerdos o resoluciones ya dictados por cualquier órgano municipal. (Art. 128, 2 c) de la Ley de Régimen Local Valenciano (Ley 8/2010, de 23 de junio).
- Cuando sea información o documentación que es de libre acceso para los ciudadanos y ciudadanas.

Los apartados a), b) y d) del art. 128, 2 de la Ley de Régimen Local Valenciano no presentan novedad respecto a lo dispuesto en el ROF (arts. 14, 15 y 16). Pero el apartado c) otorga **acceso directo a información** cuando se trate de:

- Libros registro o soportes informáticos
- Libros de actas
- Libros de resoluciones de Alcaldía.

El acceso a registros debe entenderse en el sentido de que se tiene acceso directo únicamente a **los datos que aparecen en el mismo**. De entenderse de otra forma, se tendría acceso a todos los expedientes que se tramitan en la entidad local **y se necesitaría autorización expresa de la Alcaldía en los en casos en que el concejal no tenga delegación en la materia.**

## **SUPUESTOS EN QUE ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ALCALDE:**

Estarían aquí todos los supuestos no incluidos entre los anteriores, en los que el Concejal considera necesaria la información para el desarrollo de su función. Aquí, **lo decisivo para que el Alcalde autorice el acceso a la documentación es que ésta resulte necesaria para el desarrollo de las funciones propias del Concejal**, y debe tenerse en cuenta que éste, como miembro del Pleno, tiene atribuido el control de la gestión del Alcalde y de los demás órganos del Ayuntamiento. Los tribunales al resolver recursos sobre estas cuestiones han interpretado de forma amplia (y favorable al derecho a la información de los concejales) lo que se entiende por "asuntos relacionados con su función".

El Concejal debe solicitar la información por escrito dirigido al Alcalde, que debe notificar la respuesta concediendo o denegando la información en el plazo de 5 (cinco días) naturales. Se entenderá concedida la autorización por silencio administrativo en el caso de que el Alcalde o la Junta de Gobierno no resuelvan en cinco días. La denegación debe ser motivada.

La consulta, debe hacerse en el archivo o en la dependencia donde se encuentren los documentos, o bien entregando el expediente o su copia al interesado para que pueda examinarlo en otra sala reservada para ello. Los expedientes que corresponden a los asuntos del orden del día de un órgano se consultarán en el lugar que se habilite al efecto para ello, a partir de la convocatoria. En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial. **Los concejales deben guardar reserva de las informaciones obtenidas.**

El derecho de información es personal, indelegable e intransferible, siendo posible que el concejal/la consulte la documentación solicitada con la presencia de un asesor experto en la materia, resultando el concejal/a responsable del uso que se haga de dicha información.

Insistimos en que, en cualquier caso, el Concejal debe respetar la confidencialidad de la información que se les facilite en virtud de su cargo. Este deber de reserva viene impuesto por el artículo 16.3 del ROF y 128, 5 de la Ley de Régimen local Valenciano: "*Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables*". De lo anterior se desprende que el concejal tiene derecho a que se le facilite la información solicitada, pero si da publicidad a información que contenga datos de carácter personal en el boletín de su grupo político o en cualquier otro medio, los afectados podrán ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos, o recurrir ante cualquier otra vía administrativa o jurisdiccional que consideren oportunas. Es decir, que la responsabilidad será de quién ha propagado los datos, no del Ayuntamiento. De esta forma se traslada la responsabilidad al miembro de la corporación en materia de protección de datos por el uso que haga de los mismos.

**Tercera.-** El derecho a la información de los miembros de la Corporación, debe interpretarse en sentido amplio y no restrictivo; pero el derecho a la obtención de fotocopias, debe limitarse a aquellos supuestos de acceso directo a la información.

El art. 128 LRLCV se recoge el derecho a la información de los miembros de la corporación de forma amplia, ya que la actividad pública local debe ser accesible y de general conocimiento, pero nada se dice sobre el derecho a obtener fotocopias, por lo que interpretamos este precepto en el sentido de que no se tiene acceso a las mismas. Ante la falta de desarrollo reglamentario son de aplicación inmediata los arts. 15 a 17 del ROF en todo aquello que no se oponga o contradiga la Ley (tal como se deduce de la disposición final cuarta 2 de la Ley de Régimen Local Valenciano).


Segun lo anteriormente expuesto, los servicios administrativos de la Corporación no podrían denegar el acceso a la información municipal a miembros de la Corporación que la soliciten, alegando que contiene datos que afectan a la intimidad o privacidad de las personas, sin perjuicio del deber de confidencialidad que existe sobre los Concejales, aún cuando se trate de documentos incorporados a ficheros de protección de datos de carácter personal. En este sentido, la Jurisprudencia es permisiva y de carácter abierto en aras de la transparencia de la gestión de los gobiernos municipales: la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1998 en relación con los datos recogidos en el Padrón municipal de habitantes, algunos relativos a la intimidad personal, señaló que "la legitimación de los miembros de las Corporaciones para acceder a este documento o registro, pues ya sea por la vía de su aprobación o por la de fiscalización y control de los actos del Alcalde, responde a su función representativa la petición de dicho documento y sus antecedentes, quedando obligados a sujetarse al deber de secreto respecto a aquellos datos personales que puedan atentar al derecho a la intimidad de los concernidos". Es decir que prima el derecho a la información sobre la protección de datos personales, respetando el deber de confidencialidad de los mismos por parte del concejal que tenga acceso a la documentación.

Ante la controversia que suscita este tema, se aconseja aprobar la correspondiente Ordenanza Municipal sobre Transparencia, o un Reglamento Orgánico que recoja la adaptación de los principios recogidos en la LTAIBG a la organización propia del Ayuntamiento. Y en cuanto al tema concreto que nos ocupa, se podría hacer un listado de documentos y su contenido, cosa factible sin que suponga trabajo añadido con las bases de datos informatizadas. Para no sobrecargar las tareas administrativas ni el funcionamiento del Ayuntamiento, se podría redactar un resumen de las entradas y salidas, haciendo una mera referencia al organismo o particular interesado y al contenido de los escritos de entrada y salida.

#### CONCLUSIONES:

El derecho a la información de los Concejales ha sido interpretado por los Tribunales dándole la máxima amplitud, como manifestación del derecho de participación en los asuntos públicos reconocido en el art. 23 de la Constitución. La LRLCV en su art. 128 presume que el miembro de la entidad local que pretende acceder a la información lo hace para desempeñar mejor su cargo y en el cumplimiento de sus funciones, por lo que le confiere derecho a visualizar los asientos de los registros de entrada y salida.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
ADMINISTRACION LOCAL



Firmado por ANTONIO SUCH BOTELLA -  
NIF: 20786709E  
Fecha: 28/04/2017 09:20:40 CEST

**ALCALDE-PRESIDENCIA  
AJUNTAMENT DE OROPESA DEL MAR  
C/. Doña Laura de Cervellón, 5 A  
12594 OROPESA DEL MAR (Castellón)**